

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

Gaceta del 13 de Abril.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 826.

#### Penales.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los dos penados fugados del Correccional de Ocaña, el día 3 de los corrientes, Vicente Pena Madera, y Jaime Queixal Prats, cuyas señas á continuación se expresan, cuya captura interesa el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos y en su defecto déseme cuenta del resultado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 15 de Abril de 1887.  
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

#### Señas del Pena.

Natural de Santa María Alameda, provincia de Madrid, soltero, 25 años, no lee ni escribe, jornalero, estatura 1'500 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poca, color sano.

#### Señas de Queixal.

Natural de Arbeca, provincia de Lérida, soltero, 32 años, no lee ni escribe, jornalero, estatura 1'600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poblada, color sano.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 13 de Abril.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que por Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 12 de Diciembre de 1879, se otorgó á la Sociedad de pescadores de San Carlos de la Rápita, llamada San Pedro, la concesión de 13 lagunas situadas en ambas deltas del Ebro denominadas la Encañizada, Trancada y demás que en dicha Real orden se expresan, para el establecimiento de un gran parque de piscicultura.

Que reclamada en vía contencioso administrativa la Real orden expresada, fué confirmada por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881, y en su consecuencia se mandó, por Real orden dictada por el Ministerio de Marina, dar la posesión de las lagunas concedidas á la Sociedad de pescadores expresada, lo que en efecto tuvo lugar por ante Notario, dándose la posesión en 23 de Diciembre de 1881, entre otras lagunas, de las llamadas Calaix, Gran y Pradilla enclavadas en la isla de Buda.

Que en 26 de Enero de 1877 don José Ferrán, Procurador, en nombre de D. Daniel, D. Ramón, D. José y D.<sup>a</sup> Olimpia Ripoll y Ferré, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra D. Julio Raynald, como propietario de la isla de Buda, en reclamación de las pensiones vencidas y no satisfechas de un censo que á favor de los demandantes se hallaba constituido sobre dicha isla:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, fué condenado Raynald al pago de las pensiones censuales reclamadas, y para hacerlas efectivas se procedió al embargo de bienes del demandado, trabándose dicho embargo en la isla de Buda, la cual se subastó judicialmente y se adjudicó al mejor postor:

Que tanto por el Comandante de Marina de Tortosa como por la Sociedad de pescadores de San Carlos de la Rápita, se hizo constar en el Juzgado que las lagunas Calaix, Gran y Pradilla, enclavadas en la referida isla de Buda, formaban parte de zona marítima, deslindada con intervención de las Autoridades civiles y de Marina, y habían sido concedidas por el Gobierno, con otras lagunas, á la Sociedad antes mencionada para el establecimiento de un gran parque de piscicultura:

Que no obstante constar en autos estos extremos, el Juzgado adjudicó la isla de Buda en pública subasta á D. José Obiols y Amigo, como mejor postor, en 14 de Diciembre de 1880, quien cedió su derecho, en el remate de la finca citada á D. Juan Folch y Cruz, al cual el Juzgado otorgó la correspondiente escritura de venta, y dió además en 28 de Febrero de 1882 posesión judicial de la referida isla y sus lagunas Calax, Gran y Pradilla.

Que en tal estado las cosas, los representantes de la Sociedad de pescadores acudieron al Ministerio de la Gobernación para que por este Centro se mandara al Gobernador promover al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, y declarada mal suscitada por Real decreto de 20 de Diciembre de 1883, volvió á suscitarse de nuevo el Gobernador de la provincia, fundándose en que los interdictos son improcedentes contra

las resoluciones dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, según se determina en el art. 252 de la ley de 13 de Junio de 1879, y jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y Consejo de Estado; en que son igualmente improcedentes los interdictos utilizados contra las resoluciones contencioso administrativas, entre las cuales se halla la de concesión otorgada á la referida Sociedad de pescadores; en que los lagos de los deltas del Ebro antes mencionados pertenecen á la jurisdicción de Marina, como así lo ha reconocido el Consejo de Estado en el Real decreto sentencia que declaró firme la Real orden de 12 de Diciembre de 1879; en que el auto de posesión dictado por el Juzgado en méritos del interdicto promovido por D. Juan Folch y Cruz no había podido ni podía prevalecer contra las Reales órdenes dictadas acerca del particular por la Administración, dentro del círculo de sus legítimas atribuciones y en materia de su exclusiva competencia: que era asimismo de la incumbencia de la Administración resolver todas las cuestiones que se suscitasen en méritos de la concesión aludida, y mantener á la Sociedad de pescadores en la posesión que se ordenó conferirla y se le confirió, en efecto, mientras no fuese vencida en el correspondiente juicio de propiedad: en que los autos dictados en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden reputarse como sentencias pasadas en Autoridad de cosa juzgada para los efectos de no poder entablar contiendas de competencia, según se ha declarado en repetidas decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado; citaba además el Gobernador el art. 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y artículos 52 y 57 del re-

glamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los autos en los cuales se había suscitado la competencia no revestían carácter de interdicto, según suponía el Gobernador, sino que habían sido un juicio civil ordinario, después una ejecución de sentencia dictada en el mismo juicio y un acto de posesión material, consecuencia de la misma: que el juicio tuvo efecto por pago de cantidades de una pensión que tenía la isla de Buda, propia de D. Juan Raynald, quién la adquirió por sentencia de un Tribunal civil, como lo era el de Comercio de Madrid, en 1855, otorgándole la escritura de venta de toda la isla, sin distinción alguna, y, por consiguiente, haciéndola suya con todo el dominio, sin prevalecer otro en contra, no sólo por su adquisición, sino por su registro en el de la propiedad: que de igual manera y por débito había pasado la propiedad a don Juan Folch y Cruz, mediando ejecutoria de un Tribunal ordinario, la cual surte los efectos que marca el tít. 2.º de la ley Hipotecaria, y muy principalmente su art. 15: que al tratarse en la demanda la cuestión de venta y adquisición por Folch del inmueble, resultaba ser sólo una transmisión de dominio que otro tenía en plena propiedad, decidida por un Tribunal civil, sobre lo que no cabía cuestión administrativa, ni tampoco la cita que se hacía de la ley de Aguas, y aun cuando se admitiera ésta, tratándose del dominio ó propiedad, tampoco se infringía el art. 254 de la misma: que al suscitar el Gobernador la competencia sobre autos en ejecución de sentencia, lo hacía en contra del caso 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863: que mirada la cuestión bajo el punto de vista de la posesión dada, no era un interdicto, y aun cuando se hubiera hecho como acto de jurisdicción voluntaria, era sólo para la formalidad de su tramitación; pero no de esencia para la adquisición del inmueble, que con su inscripción llevaba consigo posesión, ó sea el dominio pleno según la ley 14. tit. 30 de la Partida 3.ª: que adquirida y vendida la isla de Buda, sin distinción ni excepción alguna, con título de dominio, y como finca de linderos naturales, era y pertenecía toda ella sin limitación al adquirente y si aparecía que todos los lagos del delta del Ebro fueron dados á la Sociedad de pescadores de San Pedro, no cabía ni podía admitirse fueran los enclavados en propiedad particular, ni de ellos se hacía mención especial, y si así lo fuera, sólo cabía la cuestión de propiedad ante los Tribunales ordinarios, por tratarse de lo resuelto en una sentencia ejecutoria de éstos, en la que la

Administración no puede inmiscuirse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, y apelada esta providencia, fué revocada por Real orden de 9 de Junio último, expedida por el Ministerio de Marina, de acuerdo con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, mandando, en su consecuencia, al Gobernador sostener la competencia de la Administración, como así lo verificó la Autoridad gubernativa de la provincia, comunicando dicha soberana resolución al Juzgado, y resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880, según el cual son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

1.º La zona marítima terrestre que en el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítima terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España en toda la anchura determinada por el derecho internacional con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación.

En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los tratados internacionales:

Visto el art. 46 de la propia ley, que dispone que corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cria y propagación de mariscos con arreglo á sus ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la ejecución de una sentencia recaída en pleito promovido por los hermanos Ripoll y Ferré contra D. Juan Carlos Raynald sobre pago de ciertas pensiones de un censo que á favor de los demandantes se hallaba constituido sobre la isla de Buda.

2.º Que para llevar á efecto dicha sentencia, el Juzgado embargó y sacó á subasta la expresada isla de Buda, rematándose á favor de D. Juan Folch y Cruz, como mejor postor; otorgándosele en su consecuencia la correspondiente escritura, y dando al comprador la posesión judicial de la referida isla

y sus lagos Calaix, Gran y Pradilla.

3.º Que enclavadas estas lagunas dentro de la zona marítima deslindada, fueron concedidas por Real orden, con otras que se encuentran en los deltas del Ebro, á una Sociedad de pescadores, llamada San Pedro, para el establecimiento de un gran parque de piscicultura, y reclamada en vía contencioso administrativa la Real orden de concesión expresada, fué confirmada por Real decreto sentencia, dándose en su virtud la posesión de las lagunas citadas á dicha Sociedad de pescadores por el Comandante de Marina.

4.º Que es atribución de la Administración arreglar, en el espacio que comprende la zona marítima, la vigilancia y los aprovechamientos, por tratarse de una cosa que pertenece al dominio público ó del Estado, y por lo tanto, al dar el Juzgado la posesión de la referida isla á D. Juan Folch, carecía de facultades para dejar sin efecto la concesión otorgada por la Administración dentro de la referida zona marítima.

5.º Que aparte de estas consideraciones, el Juzgado carecía también de facultades y competencia para resolver sobre unas reclamaciones y derechos que sólo deben ventilarse ante la Administración en conformidad á las leyes.

6.º Que no suscitándose, por lo tanto, la competencia en lo que ha sido objeto del pleito seguido entre los hermanos Ripoll y D. Juan Carlos Raynald, sobre el que se ha dictado la sentencia ejecutoria, no puede invocarse el caso 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que sólo se refiere á pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 827.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños vacantes en la provincia de Tarragona.

Este Tribunal en sesión preparatoria celebrada el día de hoy; acordó dar principio á los ejercicios el lunes día 18 de los corrientes.

Lo que se hace público á fin de que los interesados comparezcan

á las ocho y media de la mañana del citado día en el local que ocupa la Escuela Normal Superior de Maestros.

Tarragona 13 de Abril de 1887.  
—El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 828.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vendrell.

Acordado por el Ayuntamiento y Comisión de Obras públicas de mi presidencia trazar una nueva línea de rectificación en las calles de Barceloneta baja y de Calafell de esta villa, estarán de manifiesto durante veinte días los planos de las mismas, á fin de que los propietarios á quienes afecte dicha rectificación, puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes, pues finido que sea se aprobarán definitivamente.

Vendrell 13 de Abril de 1887.—  
Pablo Fontana.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 729.

Don Hipólito Valdés y Hortiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Augusto Vidal y Mateu, de edad veinte y siete años, soltero, cocinero, natural de Burdeos, vecino del mismo, con última residencia en Barcelona, hijo de Juan y de Juana, con instrucción, estajura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, bigote y patilla idem, ostenta en la mano izquierda la marca de una ancla, viste pantalón azul oscuro, chaqueta de paño color chocolate, camisa de color, botas y pañuelo al cuello con un alfiler; para que comparezca ante este Juzgado dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre estafa como supuestos naufragos del vapor «Carmen», con cuyo carácter se presentaron en esta ciudad y recaudaron cantidades; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego á las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho Augusto Vidal, y caso de ser habido dictar las órdenes convenientes para su conducción á la Cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Valls á nueve Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—  
Hipólito Valdés.—Por mandado de S. S.—Tomás Blasi, Escribano.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.